

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

RCONAS N° 00015-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 de enero de 2024

- EXPEDIENTE N.º** : PAS-00000786-2020
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral N.º 01730-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : ALEJANDRO JOEL URIBE CASTRO
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numerales 3) y 112) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias.
- SANCIÓN** : Multa: 0.766 UIT por el numeral 3)  
Multa: 0.766 UIT por el numeral 112)  
Decomiso: Recurso hidrobiológico macroalgas marinas
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO JOEL URIBE CASTRO contra la Resolución Directoral N.º 01730-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.06.2023; en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 112) del artículo 134° del RLGP; y el extremo que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.*

### VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ALEJANDRO JOEL URIBE CASTRO**, identificado con DNI N.º 77276125, en adelante **ALEJANDRO URIBE**, mediante escrito con registro N.º 00042357 de fecha 19.06.2023, contra la Resolución Directoral N.º 01730-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.06.2023.

### CONSIDERANDO:



## I. ANTECEDENTES

1.1. El Acta de Fiscalización Vehículos N.º 04-AFIV-000148 de fecha 26.02.2020, elaborada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, quienes, dejaron constancia al descargar el vehículo de placa V1S-911 de propiedad de Alejandro Joel Uribe castro y al realizar el pesaje se obtiene la cantidad total de 3,420.00 kg., entre las especies *Macrocystis integrifolia* (1,820.00 kg.), *Lessonia trabeculata* (1,000.00 kg.) y *Lessonia nigrescens* (600 kg.) y presentó el Certificado de Procedencia de Algas Marinas N.º 001151 emitido por GEREPRO Arequipa, en el cual solo se consigna *Macrocystis integrifolia* (1500 kg) y *Lessonia nigrescens* (1900 kg) en estado semiseco de fecha 26/02/2020.

No presentó Guía de Remisión Remitente y/o Transportista, ni constancia de acopiador de algas marinas varadas, ni constancia de transportista de algas marinas varadas, ni algún otro documento; y, el Certificado de Procedencia presentado no corresponde a la carga, levantando por la presunta infracción de presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y por transportar macroalgas marinas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por autoridad competente.

1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral N.º 01730-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 09.06.2023, se sancionó al señor **ALEJANDRO URIBE** por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y por la infracción tipificada en el numeral 112) del artículo 134º del RLGP. Asimismo, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1) del artículo 41º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSAPA.

1.3. A través del escrito con Registro N.º 00042357-2023 de fecha 19.06.2023, el señor **ALEJANDRO URIBE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el los artículos 218º, 220º y 221º <sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, en adelante el TUO de la LPAG,

<sup>1</sup> Notificado el 12.06.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003407-2023-PROUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



así como el numeral 29.2<sup>4</sup> del artículo 29º del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALEJANDRO URIBE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

### **III. ANÁLISIS DEL RECURSO:**

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ALEJANDRO URIBE**:

#### **3.1 Sobre la improcedencia del acogimiento al beneficio de reconocimiento de responsabilidad y el derecho de petición**

El señor **ALEJANDRO URIBE** señala que en la resolución recurrida se declaró improcedente el acogimiento al beneficio de reconocimiento de responsabilidad solicitado, a pesar de haber requerido que se le envíe a través de un oficio o carta la multa que tiene que pagar, cuyo cálculo ya que realizó el pago de S/ 1,896.00 a la cuenta del Ministerio de la Producción, señalando que se debe considerar los atenuantes, y que dicha respuesta nunca se le notificó.

Asimismo, refiere que el Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido esencial del derecho de petición está conformado, entre otros, por la obligación de la autoridad administrativa de dar una respuesta al peticionante. Así lo precisa en el fundamento 4 de la Sentencia del Expediente N.º 001420-2009-PA/TC.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 40º del REFSAPA, establece como beneficio para el pago de la sanción de multa, el pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

Con relación a dicho beneficio, el numeral 41.1 del artículo 41º del REFSAPA, establece que el administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar, además, el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

Conforme a lo expuesto, de la revisión de los actuados en el presente expediente se advierte que mediante registro N.º 00020205-2023, presentado el 28.03.2023, el señor **ALEJANDRO URIBE** solicita acogerse al beneficio del pago por reconocimiento de responsabilidad, requiriendo, a fin de cancelar la multa, se le informe el monto total a abonar, indicando que se le notifique al correo electrónico [Consultoriaquicksolutions@gmail.com](mailto:Consultoriaquicksolutions@gmail.com).

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en adelante DS-PA, mediante Carta N.º 00000591-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup>, notificada por correo electrónico, enviado el 29.05.2023 a las 09:19 horas, se informó al señor **ALEJANDRO URIBE** sobre el

<sup>4</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

<sup>5</sup> Notificada al recurrente el 29.05.2023, mediante notificación electrónica.



monto del pago de la multa luego de aplicado el beneficio solicitado, conforme a lo establecido en el artículo 41º del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE, requiriéndole el abono del pago correspondiente, otorgándole cinco (05) días hábiles a fin de que proceda a subsanar lo requerido.

Ante dicha comunicación, la DS-PA, proveniente del correo electrónico autorizado por el señor **ALEJANDRO URIBE**, el mismo día a las 13:35 horas, recibe el siguiente mensaje: “Hola buenas tardes, no me han adjuntado la CARTA, por favor pido que me la envíen para tener conocimiento de que se trata”. Por ende, la DS-PA, por medio de un correo electrónico enviado el 29.05.2023 a las 18:41 horas, cumple con adjuntar la carta solicitada como se puede apreciar en los extractos de los mismos:

**De:** Consultoria QuickSolutions <consultoriaquicksolutions@gmail.com>  
**Enviado:** lunes, 29 de mayo de 2023 13:35  
**Para:** ds-pa <ds-pa@produce.gob.pe>  
**Asunto:** Re: Notificación Electrónica de la Carta N° 00000591-2023-PRODUCE/DS-PA

Hola buenas tardes, no me han adjuntado la CARTA, por favor pido que me la envíen para tener conocimiento de que trata.

El lun, 29 may 2023 a la(s) 09:19, ds-pa (ds-pa@produce.gob.pe) escribió:

Buenas Tardes

Señor:  
**ALEJANDRO JOEL URIBE CASTRO**

Sirva el presente para saludarlos cordialmente y a la vez, de conformidad con lo establecido en el inciso 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el cual establece la modalidad de notificación vía correo electrónico, cumplimos con notificar el documento que se detalla a continuación:

- Carta N° 00000591-2023-PRODUCE/DS-PA

Al respecto, agradeceremos se sirva brindar la confirmación de recepción al presente.

Atentamente,

**Notificación Electrónica de la Carta N° 00000591-2023-PRODUCE/DS-PA**

ds-pa <ds-pa@produce.gob.pe>  
Lun 29/05/2023 18:41  
Para: Consultoria QuickSolutions <consultoriaquicksolutions@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (686 KB)  
CARTA N° 00000591-2023-PRODUCE-DS-PA.pdf;

Buenas Tardes

Señor:  
**ALEJANDRO JOEL URIBE CASTRO**

Sirva el presente para saludarlos cordialmente y a la vez, de conformidad con lo establecido en el inciso 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el cual establece la modalidad de notificación vía correo electrónico, cumplimos con notificar el documento que se detalla a continuación:

- Carta N° 00000591-2023-PRODUCE/DS-PA

Por consiguiente, contrariamente a lo alegado por el señor **ALEJANDRO URIBE**, está corroborado que si se le notificó la comunicación a través del cual se indicó el monto a pagar; sin embargo, pese a ello, no cumplió con subsanar las observaciones planteadas respecto a su acogimiento al citado beneficio.



De otro lado, con relación al voucher N.º 0277649 de fecha 16.06.2023, se advierte que el mismo ha sido realizado de manera extemporánea, teniendo en consideración que el plazo otorgado en la Carta N.º 00000591-2023-PRODUCE/DS-PA, venció el 05.06.2023; y que la notificación de la Resolución Directoral N.º 01730-2023-PRODUCE/DS-PA, a través de la cual, entre otros, se declaró improcedente el acogimiento al beneficio solicitado, ocurrió el 12.06.2023.

En ese sentido, estando a los hechos expuestos, se verifica que la Administración, al haber declarado improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio establecido en el numeral 1 del artículo 40º del REFSAPA, ha actuado conforme al principio de legalidad, en atención al marco normativo aplicable, al encontrarse acreditado que el señor **ALEJANDRO URIBE** no cumplió con el requisito para el acogimiento del beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 41.1<sup>6</sup> del artículo 41º del REFSAPA; por consiguiente, lo alegado en este extremo de su recurso de apelación carece de sustento.

Ahora, en relación al derecho de petición alegado, se debe indicar que el mismo se encuentra consagrado por nuestra Constitución como un derecho fundamental, como lo señala en el inciso 20)<sup>7</sup> de su artículo 2º. El derecho a petición<sup>8</sup> obliga a la administración a recoger la petición<sup>9</sup> y a dar al administrado una contestación también por escrito dentro del plazo legal, y comunicar al peticionante la decisión adoptada.

Esto último se puede apreciar cuando en atención a la petición formulada por el señor **ALEJANDRO URIBE**, contenida en el registro N.º 00020205-2023, presentado el 28.03.2023, sobre acogimiento al beneficio para el pago de multa por reconocimiento de responsabilidad, a través de la Carta N.º 00000591-2023-PRODUCE/DS-PA, notificada el 29.05.2023, se le comunicó el monto de pago que debía acreditar para acogerse al referido beneficio, y, conforme al apercibimiento indicado en la mencionada comunicación, mediante la resolución recurrida, notificada el 12.06.2023, la DS-PA le comunicó su decisión de declarar improcedente lo solicitado.

En tal sentido, podemos observar que la DS-PA se ha pronunciado respecto de lo solicitado por el señor **ALEJANDRO URIBE**, comunicándole su decisión, en estricto cumplimiento del derecho de petición; por lo tanto, lo señalado en este extremo carece de sustento.

---

<sup>6</sup> Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda

<sup>7</sup> Artículo 2º inciso 20.- *“Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)”*.

<sup>8</sup> El numeral 117.3 del artículo 117º del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*.

<sup>9</sup> El numeral 117.2 del artículo 117º del TUO de la LPAG establece: *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.”*



### 3.2 **Sobre el las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Final de Instrucción respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP**

Sostiene que el Informe Final de Instrucción recomienda archivar la infracción por el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de concurso de infracciones; sin embargo, la resolución impugnada no considera el mencionado principio, perjudicándolo de esta manera económicamente.

Al respecto, cabe precisar que los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el REFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>.

Así tenemos que, de acuerdo a los artículos 16° y 17° del REFSAPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento.

De la misma manera, una lectura conjunta del Capítulo II del REFSAPA con el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG, nos permite considerar que durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios que permitan verificar los hechos constatados en la fiscalización; los cuales, le servirán para elaborar un informe final de instrucción.

En dicho informe, de acuerdo a los artículos 24° y 26° del REFSAPA, la autoridad instructora concluirá determinando la existencia de una infracción o la declaración de no existencia de infracción, el cual será puesto en conocimiento de la autoridad sancionadora, quien le notificará al administrado para que formule sus descargos correspondientes. Esto permite observar que sin importar lo determinado en el informe final de instrucción, el administrado verá resguardado su derecho de defensa, al ser siempre comunicado con lo considerado por el instructor, quedando en su potestad ejercer su derecho de presentar sus descargos o no presentarlos.

Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del REFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.

Entonces, efectuada una revisión del REFSAPA queda claro que se ha otorgado exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias. Igualmente, no se ha regulado de manera expresa que el informe final de instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión a la que arribe la

---

<sup>10</sup> Artículo 254° del numeral 254.1 del TUO de la LPAG: “Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.



autoridad sancionadora; así como tampoco, se ha dispuesto que cuando se notifique al administrado un informe final de instrucción que declare la no existencia de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador<sup>11</sup>.

Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que, en el TUO de la LPAG<sup>12</sup>, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores con norma especial, no se determina de manera expresa la condición vinculante del informe final de instrucción para la decisión de la autoridad sancionadora, quien, al igual que en el REFSAPA, luego de dicho informe, emitirá su decisión de sancionar o archivar el procedimiento.

Es más, en el procedimiento administrativo general<sup>13</sup>, la instrucción del procedimiento finaliza con un informe final de la autoridad instructora, el cual no es vinculante para la autoridad decisora.

Así, queda corroborado que las conclusiones arribadas en el informe final de instrucción, generadas en los procedimientos sancionadores en materia pesquera y acuícola, no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora, quien cuenta con la potestad para determinar que los hechos puestos a su conocimiento, acreditados con los medios probatorios actuados por la autoridad instructora y/o aquellos actuados por la propia autoridad sancionadora de manera complementaria, corroboran la comisión o no de la infracción imputada al administrado.

De esta manera, el hecho que el informe final de instrucción, en el caso que nos ocupa, declarara la no existencia de responsabilidad con respecto a la imputación por la comisión de la infracción del numeral 3) del artículo 134º del RLGP, no impedía que la DS-PA, en virtud a los medios probatorios actuados, resuelva sancionar al señor **ALEJANDRO URIBE**. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento de apelación esgrimido en este extremo.

### 3.3 Sobre el pesaje del recurso macroalgas marinas

Solicita la opinión técnica de los fiscalizadores para que manifiesten si verdaderamente es el peso del recurso ya que esa información es falsa. En esa línea, pide conocer las características metrológicas de la balanza que han utilizado, ya que no usaron una balanza, menos calibrada, y que de no existir dicha calibración y/o si no se ha realizado el pesaje,

<sup>11</sup> En el caso del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, se establece que es la autoridad instructora quien elabora una resolución declarando la no existencia de infracción, dicha decisión es notificada de manera directa al administrado por la propia autoridad instructora. Así expresamente lo establece el numeral 75.2 del artículo 75º: "(...) En caso el pronunciamiento determine la inexistencia de infracción, se emite la resolución correspondiente y dispone el archivo del expediente, la cual se notifica al administrado y se comunica a la entidad".

<sup>12</sup> Artículo 255º. - Procedimiento sancionador. Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:  
(...)

5. (...) Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

<sup>13</sup> Artículo 191º del TUO de la LPAG: "Cuando fueren distintas la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución".



todo el procedimiento debe declararse nulo por haberse vulnerado lo establecido por el Ministerio de la Producción y el Instituto Nacional de la Calidad, en adelante INACAL.

Al respecto, cabe precisar que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG<sup>14</sup>.

En ese sentido, el Acta de Fiscalización<sup>15</sup> es donde se señalan los hechos constatados durante la fiscalización, siendo además que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos registrados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5º y el numeral 6.1 del artículo 6º del REFSAPA; sin perjuicio de las pruebas que puedan presentar<sup>16</sup>.

Por lo tanto, se advierte que lo alegado por el señor **ALEJANDRO URIBE** en su recurso administrativo, respecto a que es falso el pesaje de los recursos realizado en la fiscalización llevada a cabo el 26.02.2020, no viene acompañado con un medio de prueba que lo respalde, tampoco durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que lo afirmado constituye solo una declaración de parte, cuyo mérito no enerva lo constatado y registrado por los fiscalizadores en el Acta de Fiscalización Vehículos N.º 04-AFIV-000148.

Por tanto, lo alegado por el señor **ALEJANDRO URIBE**, sin la presentación de medio probatorio alguno para ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, los cuales tienen la calidad de documentos públicos; no solo no crea la convicción suficiente para afirmar la existencia de un vicio que acarree la nulidad del procedimiento sancionador, menos aún para desvirtuar las infracciones que se le imputa, sino que, en este extremo, tampoco evidencian la existencia de alguna irregularidad que provoque la nulidad del cálculo de las multas impuestas por haber incurrido en los ilícitos administrativos imputados, al haberse considerado el peso del recurso registrado por los fiscalizadores.

Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la DS-PA, el señor **ALEJANDRO URIBE** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 112) del artículo 134º del RLGP.

---

<sup>14</sup> El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*.

<sup>15</sup> El numeral 11.2 del artículo 11º del REFSAPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión no los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan"*.

<sup>16</sup> TUO de la LPAG

Artículo 173º.- Carga de la prueba

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4º del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N.º 01-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º. – DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALEJANDRO JOEL URIBE CASTRO**, contra la Resolución Directoral N.º 01730-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas de multa y decomiso<sup>17</sup> correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134º del RLGP; y de multa y decomiso<sup>18</sup> correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 112) del artículo 134º del RLGP; asimismo, el extremo que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3º. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ALEJANDRO URIBE** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>17</sup> El artículo 3º de la Resolución Directoral N.º 01730-2023-PRODUCE/DS-PA resolvió declarar tener por cumplida la sanción de decomiso.

<sup>18</sup> Ídem.

